

TRIBUNAL DE TURÍN

Sección especializada en materia de **inmigración, protección internacional** y libre circulación de los ciudadanos de la UE

El **Tribunal de Turín**, en la persona del juez **Fabrizio Alessandria**, en la causa civil inscrita al n. r.g. **6648/2025** promovida por: OMISIS (Nombre y apellidos de los solicitantes), todos representados y defendidos por OMISIS (Nombre de los defensores)- recurrentes – contra Ministerio del Interior, en la persona del Ministro pro tempore, domiciliado ex lege en la Abogacía distrital del Estado de Turín – demandado en rebeldía – y frente al Ministerio público, en la persona del procurador de la República ante el Tribunal de Turín – interviniente necesario – en resolución de la reserva asumida en la audiencia del 16 de junio de 2025, ha pronunciado la siguiente providencia.

Con recurso ex art. 28-decies del código de procedimiento civil presentado en fecha **28 de marzo de 2025**, debidamente notificado, los recurrentes emplazaban en juicio al Ministerio del Interior solicitando que se comprobara y declarara su condición de ciudadanos italianos iure sanguinis, alegando ser descendientes del ciudadano italiano OMISIS (Nombre y apellidos del avo italiano), nacido en Turín el 11 de octubre de 1837 (véase doc. 1) que, posteriormente, emigró a Venezuela, sin embargo, sin naturalizarse jamás ciudadano venezolano (véase doc. 2). En consecuencia, los recurrentes solicitaban ordenar al Ministerio del Interior y, por él, al oficial del Registro Civil competente, proceder a la inscripción, transcripción y anotación de la ciudadanía en los registros del estado civil.

El Ministerio del Interior no se personó en juicio.

El Ministerio público nada opuso a la estimación del recurso.

En la audiencia del 16 de junio de 2025, verificada la regularidad y

tempestividad de las notificaciones, el juez declaraba la rebeldía del Ministerio demandado. Con carácter preliminar, los recurrentes planteaban la inconstitucionalidad del art. 3-bis de la ley n. 91/1992, remitiéndose a las argumentaciones de la memoria autorizada del 11 de junio de 2025; observaban, en particular, que la cuestión de constitucionalidad sería admisible y relevante, por ser la normativa introducida por el decreto-ley n. 36/2025 aplicable al caso de autos (recurso presentado en fecha 28 de marzo de 2025 y no precedido de solicitud por vía administrativa, tratándose de descendencia iure sanguinis por línea materna). El juez, tomando nota, dejó la causa en reserva.

1. Con **carácter preliminar** debe afirmarse la competencia de la Sección especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de los ciudadanos UE ante el Tribunal de Turín, en virtud del art. 1, apartado 36 y apartado 37, ley n. 206/2021 que ha introducido en el art. 4, apartado 5, del decreto-ley n. 13/2017, convertido, con modificaciones, por la ley n. 46/2017 el siguiente período: «cuando el actor resida en el extranjero las controversias de reconocimiento del estado de ciudadanía italiana se asignan teniendo en cuenta el municipio de nacimiento del padre, de la madre o del ascendiente ciudadanos italianos».
2. En cuanto al fondo, y con referencia a la admisibilidad de la cuestión de constitucionalidad planteada por los recurrentes, se advierte que —en aplicación de la normativa anterior a la entrada en vigor del **decreto-ley n. 36/2025**— la demanda de la parte recurrente habría sido fundada, en cuanto que, sobre la base de la documentación obrante en autos, resulta probada la descendencia directa por línea paterna de ciudadano italiano, no obstante figurar en la línea genealógica un ascendiente de sexo femenino, casada con ciudadano extranjero y con quien había tenido un hijo antes de la promulgación de la vigente Constitución de 1948.
Se considera, por otra parte, que la documentación aportada en comunicación por los recurrentes permite considerar cumplida también la previsión del novísimo art. 19-bis del decreto legislativo n. 150/2011. Como es sabido, el decreto-ley n. 36/2025 ha añadido a dicha norma el apartado 2-bis, que introduce la prohibición de recurrir a la prueba testifical, y el apartado 2-ter, conforme al cual «en las controversias en materia de reconocimiento de la ciudadanía italiana quien solicita el reconocimiento de la ciudadanía está obligado a alegar y probar la inexistencia de las causas de falta de adquisición o de pérdida de la ciudadanía previstas por la ley»). En el caso que aquí se examina, como ya se ha señalado, consta en autos el certificado negativo de naturalización del ascendiente (doc. 2), por lo que debe considerarse cumplida también la nueva carga probatoria documental

prevista por el decreto-ley n. 36/2025. Sentado lo anterior, en cuanto al hecho, los recurrentes:

— alegan ser todos descendientes en línea directa del sr. OMISIS (Nombre y apellidos del avo italiano), ciudadano italiano por nacimiento, concretamente nacido en Turín en fecha 11 de octubre de 1837 y fallecido en Venezuela con posterioridad a la proclamación del Reino de Italia (en consecuencia, debe entenderse que OMISIS (Nombre y apellidos del avo italiano) adquirió la ciudadanía italiana a raíz de la unificación acaecida en 1861; en este sentido, véase entre otras la providencia n. 23849 de 2023 del Tribunal de Roma);

— alegan que el sr. OMISIS (Nombre y apellidos del avo italiano), se trasladó a Venezuela y nunca renunció a la ciudadanía italiana;

— reconstruyen la línea de descendencia, por medio de la hija del sr. OMISIS (Nombre y apellidos del avo italiano), y de las hijas de ésta;

— alegan que los descendientes del sr. OMISIS (Nombre y apellidos del avo italiano), son italianos por derecho de nacimiento, pero que el Consulado de Venezuela no permite recibir las solicitudes de reconocimiento de ciudadanía cuando una persona de la línea de descendencia sea mujer nacida antes de la entrada en vigor de la constitución republicana, imponiendo a éstos actuar exclusivamente por la vía judicial (véase extracto del sitio web del Consulado general de Italia en Caracas, doc. 19).

En prueba de tales hechos, los recurrentes han aportado el extracto de nacimiento del ascendiente italiano emigrado a Venezuela (doc. 1), el certificado de su falta de naturalización (doc. 2) y el certificado de matrimonio del ascendiente con una mujer venezolana (doc. 3). Además, presentan los certificados de nacimiento y de matrimonio de los descendientes del ascendiente (docs. del 4 al 18), las indicaciones del Consulado italiano en Venezuela sobre la imposibilidad de presentar solicitud por vía administrativa para los descendientes de mujeres italianas nacidos antes de 1948 (doc. 19), así como la providencia n. 23849 de 2023 del Tribunal de Roma, dictada en el juicio R.G. n. 13107/2022, con la que

— en un caso en el que figuraban como recurrentes algunos parientes en línea colateral de los actuales recurrentes, todos descendientes del ascendiente OMISIS (Nombre y apellidos del avo italiano),— se ha reconocido la condición de ciudadano italiano del ascendiente del avo de la hija y del nieto, con el consiguiente derecho de sus descendientes a la ciudadanía italiana (doc. 20).

3. En derecho, los recurrentes:

— invocan lo dispuesto en el art. 1 de la ley n. 555 de 1912 sobre la transmisión de la ciudadanía iure sanguinis;

— invocan la sentencia del Tribunal Constitucional, n. 30 de 1983, que

estableció que el art. 1 de la ley n. 555 de 1912 es inconstitucional en la parte en que no prevé que sea ciudadano por nacimiento también el hijo de madre italiana;

— hacen constar la constante jurisprudencia del Tribunal de Casación, en virtud de la cual no existe un límite temporal a la posibilidad de solicitar la ciudadanía italiana en cuanto que el status de ciudadano tiene carácter permanente e imprescriptible y es justiciable en todo tiempo, salvo la extinción por efecto de la renuncia del solicitante y que la titularidad de la ciudadanía italiana ha de reconocerse en sede judicial a la mujer que la ha perdido por haberse casado con ciudadano extranjero con anterioridad al 1 de enero de 1948, en cuanto que la pérdida sin la voluntad de la titular de la ciudadanía es efecto perdurable de una norma inconstitucional, por violación del principio de igualdad de los sexos y de la igualdad jurídica y moral de los cónyuges contemplados en los artículos 3 y 29 de la Constitución (véase Casación civil, Secciones unidas, sentencia n. 4466 de 2009);

— invocan asimismo la jurisprudencia de legitimidad, conforme a la cual la ciudadanía «por nacimiento» se adquiere a título originario, determinando un status civitatis que tiene naturaleza permanente y es imprescriptible y justiciable en todo tiempo sobre la base de la simple prueba del presupuesto adquisitivo integrado por el nacimiento de ciudadano italiano, por lo que la línea de transmisión es prueba necesaria y suficiente para la estimación de la tutela judicial (en el sentido de que el solicitante puede limitarse a alegar y probar ser descendiente de un ciudadano italiano);

— mencionan otro aspecto de la jurisprudencia de legitimidad, que ha aclarado que el ciudadano italiano nacido y residente en un Estado extranjero, por el cual sea considerado su propio ciudadano por nacimiento, conserva en todo caso la ciudadanía italiana y la transmite a los hijos (véase Casación civil, Secciones unidas, n. 25317 de 2022).

4. En el contexto de hecho y de derecho recién descrito, ha intervenido el decreto-ley n. 36 de 2025, convertido, con modificaciones, por la ley n. 74 de 2025.

El decreto-ley ha introducido el art. 3-bis en la ley n. 91/1992, norma del siguiente tenor literal:

«En derogación de los artículos 1, 2, 3, 14 y 20 de la presente ley, del art. 5 de la ley 21 de abril de 1983, n. 123, de los artículos 1, 2, 7, 10, 12 y 19 de la ley 13 de junio de 1912, n. 555, así como de los artículos 4, 5, 7, 8 y 9 del código civil aprobado por real decreto 25 de junio de 1865, n. 2358, se considera no haber adquirido jamás la ciudadanía italiana quien haya nacido en el extranjero incluso antes de la fecha de entrada en vigor del presente artículo y esté en posesión de otra ciudadanía, salvo que concurra una de las

siguientes condiciones:

a) la condición de ciudadano del interesado es reconocida, respetando la normativa aplicable al 27 de marzo de 2025, a consecuencia de solicitud, acompañada de la necesaria documentación, presentada ante la oficina consular o al alcalde competentes no más tarde de las 23:59, hora de Roma, de la misma fecha;

a-bis) la condición de ciudadano del interesado es reconocida, respetando la normativa aplicable al 27 de marzo de 2025, a consecuencia de solicitud, acompañada de la necesaria documentación, presentada ante la oficina consular o al alcalde competentes en el día indicado por cita comunicada al interesado por la oficina competente antes de las 23:59, hora de Roma, de la misma fecha del 27 de marzo de 2025;

b) la condición de ciudadano del interesado es acreditada judicialmente, respetando la normativa aplicable al 27 de marzo de 2025, a consecuencia de demanda judicial presentada no más tarde de las 23:59, hora de Roma, de la misma fecha;

c) un ascendiente de primer o de segundo grado posee, o poseía al momento de la muerte, exclusivamente la ciudadanía italiana;

d) un progenitor o adoptante ha residido en Italia por al menos dos años continuativos con posterioridad a la adquisición de la ciudadanía italiana y antes de la fecha de nacimiento o de adopción del hijo».

En buena sustancia, la nueva normativa de emergencia introduce requisitos más estrictos para el reconocimiento del estado de ciudadano italiano de los sujetos nacidos en el extranjero que, aun teniendo el derecho a ser reconocidos ciudadanos italianos en virtud de la ley n. 91/1992, no hayan ejercitado tal derecho con solicitud (administrativa o judicial) presentada «no más tarde de las 23:59, hora de Roma» del 27 de marzo de 2025; es decir, del día anterior a la entrada en vigor del decreto-ley n. 36/2025.

4.1. La disposición en examen se aplica al caso de autos, por los siguientes motivos:

— los recurrentes han expuesto que en Venezuela la atribución de la ciudadanía venezolana se produce tanto iure sanguinis como iure soli;

— los recurrentes han nacido todos en Venezuela, por lo que han adquirido (también) la ciudadanía venezolana;

— conforme al art. 34 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada el 20 de diciembre de 1999, «la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad», por lo que Venezuela permite el régimen de doble ciudadanía;

— conforme a la nueva disposición de ley, los recurrentes deben ser considerados como no haber adquirido nunca la ciudadanía italiana desde el nacimiento;

— los recurrentes no encajan en las cláusulas excepcionales previstas por la ley, toda vez que:
no ha sido presentada (ni resultaba susceptible de presentarse, en razón del hecho de que la hija del ascendiente emigrado tuvo un hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución republicana de 1948) solicitud por vía administrativa;
la demanda judicial fue presentada el 28 de marzo de 2025 y, por tanto, con posterioridad a las 23:59 del 27 de marzo de 2025;
no consta que los ascendientes de los recurrentes hayan residido en Italia durante dos años antes del nacimiento del hijo;
los ascendientes de los recurrentes no tenían exclusivamente la ciudadanía italiana.

5. Los recurrentes, con memoria autorizada del 11 de junio de 2025, han planteado la inconstitucionalidad del citado art. 3-bis ley n. 91/1992, señalando que dicha norma vulneraría numerosos preceptos tutelados por la Constitución, en particular los artículos 3, 22, 77 y 117, apartado 1.

5.1. Pues bien, el examen de la admisibilidad y de la relevancia de la cuestión de legitimidad constitucional deducida impone la solución de una cuestión interpretativa, que se estima preliminar y dirimente: es necesario establecer cuál sea la eficacia del art. 3-bis ley n. 91/1992 sobre el derecho de ciudadanía de los recurrentes. En otros términos, es preciso establecer si la nueva norma introducida —con eficacia retroactiva— por el decreto-ley n. 36/2025 incide (i) sobre un derecho de ciudadanía *iure sanguinis* ya adquirido al patrimonio jurídico de los recurrentes, o si incide (ii) sobre una situación de mera expectativa al reconocimiento de la ciudadanía italiana.

5.2. En verdad, es evidente que la normativa introducida con el decreto-ley n. 36/2025 comporta una limitación del derecho al reconocimiento de la ciudadanía italiana previsto por la legislación precedente: en este sentido, se observa que el recién citado art. 3-bis ley n. 91/1992 se abre con la expresión «en derogación de los artículos ...»; se trata, por tanto, de normativa especial que deroga los criterios ordinarios en materia de reconocimiento de la ciudadanía italiana.

Ni puede dudarse de que tal normativa tenga eficacia (al menos en parte) retroactiva, en el sentido de que se aplica a todas las solicitudes presentadas con posterioridad a las 23:59 del 27 de marzo de 2025; es decir, también a personas ya nacidas que, en aplicación de la normativa precedente (como se ha dicho, expresamente derogada por el decreto-ley n. 36/2025) habrían pacíficamente tenido derecho al reconocimiento de la ciudadanía italiana.

En la memoria explicativa del decreto-ley n. 36/2025 se lee que el nuevo art. 3-bis ley n. 91/1992 «establece una preclusión a la adquisición automática de la ciudadanía para los nacidos en el extranjero en posesión de ciudadanía de Estado

extranjero», con las únicas excepciones previstas en las letras c) y d) del mismo art. 3-bis (ascendiente de primer o segundo grado titular exclusivamente de la ciudadanía italiana, o bien residencia «cualificada» en Italia equivalente a al menos dos años continuativos). Según la misma memoria explicativa, pues, «la disposición no introduciría un supuesto de pérdida de la ciudadanía (adicional respecto de los previstos por el art. 13 de la ley n. 91 de 1992) sino una específica preclusión a la adquisición automática de la ciudadanía (ex tunc y por tanto operante también para los nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la propia disposición) por descendencia, por adopción o por otra causa».

En tal contexto, como se ha dicho, es preciso valorar si la derogación introducida por el decreto-ley n. 36/2025 constituye en sus efectos un nuevo supuesto de pérdida (rectius, revocación) de la ciudadanía, o si introduce —como se ha planteado en la memoria explicativa— un simple «mecanismo procesal», en cuanto tal inmediatamente aplicable a la luz del principio *tempus regit actum*. En otros términos, y en buena sustancia, debe evaluarse si la inmediata aplicabilidad de la nueva disposición normativa del art. 3-bis ley n. 91/1992 es compatible con los principios constitucionales y, en particular, con los principios de razonabilidad y de confianza en la seguridad jurídica afirmados en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional (se trata de principios deducibles de los artículos 2 y 3 de la Constitución, que han sido reiteradamente afirmados por la Corte con particular referencia a la materia previsional; véanse, entre otras, la sentencia n. 69 de 2014 y la sentencia n. 173 de 2016), así como con los principios constitucionales e internacionales que impiden que un individuo sea arbitrariamente privado de su ciudadanía (art. 22 de la Constitución, art. 15, apartado 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y art. 3, apartado 2, del Cuarto Protocolo adicional al CEDH).

6. A tal fin, se hace necesario un breve excursus sobre los requisitos para el reconocimiento de la ciudadanía italiana a favor de sujetos nacidos en el extranjero en el régimen anterior a la reforma del decreto-ley n. 36/2025.

Al respecto, resulta útil ante todo recordar cuanto han afirmado recientemente las Secciones unidas del Tribunal de Casación que, en la sentencia n. 25318 de 24 de agosto de 2022 (relativa a las consecuencias jurídicas en el ordenamiento italiano de la normativa brasileña que introdujo, con decreto n. 58-A de 1889, la denominada «gran naturalización») han repasado los principios fundamentales establecidos por la ley n. 91/1992 para el reconocimiento del derecho a la ciudadanía italiana. Se transcribe a continuación literalmente, por razones de claridad expositiva, el apartado de la mencionada sentencia de las Secciones unidas que reconstruye los principios atributivos de la ciudadanía italiana en el régimen normativo vigente hasta el 27 de marzo de 2025:

«XIII. Esencialmente la ciudadanía es una cualidad, atribuida por la ley, que indica la pertenencia de un sujeto a un Estado.

A ella corresponde un patrimonio variable de derechos y deberes de matriz pública y constitucional (un status, como se suele decir).

A este respecto el ordenamiento jurídico italiano mantiene por tradición un enfoque conservador, sin alteraciones sustanciales respecto al criterio prevalente de adquisición de la ciudadanía *iure sanguinis*, prácticamente inmutable desde el código civil de 1865 según un esquema heredado primero por la ley n. 555 de 1912 y después por la actual ley n. 91 de 1992. La adquisición fundamental es a título originario por nacimiento.

Hasta 1992 ello equivalía a decir que es ciudadano italiano quien sea hijo de padre ciudadano, o bien, cuando el padre es desconocido (o apátrida), quien sea hijo de madre ciudadana.

Tal fórmula ha caracterizado en lo sustancial las leyes nacionales a lo largo del devenir histórico que aquí interesa: artículos 4 y 7 del código civil de 1865, art. 1 de la ley n. 555 de 1912.

El panorama ha cambiado con la ley n. 91 de 1992, fruto de una maduración constitucional sobrevenida, pero simplemente en el sentido de que es ciudadano por nacimiento —hoy— quien sea hijo de padre o de madre ciudadanos, o bien quien haya nacido en el territorio de la República si ambos progenitores son desconocidos o apátridas (o si no sigue su ciudadanía con base en la ley del Estado de pertenencia).

Observando las primeras manifestaciones de la voluntad legislativa exteriorizada por la legislación preconstitucional, no cabe duda de que el legislador italiano se haya expresado en términos de sustancial continuidad de propósito e intención; y es de hecho comúnmente aceptada la opinión que ve en la ley n. 555 de 1912 un simple punto de perfeccionamiento de la disciplina ya contenida en el código civil de 1865.

Puede observarse que el peso de la elección inspirada en los lazos de sangre (precisamente *iure sanguinis*), respecto de otros índices de vínculo entre la persona y el territorio (*iure loci* o, como también se dice, *iure soli*, más o menos atemperados por requisitos y condiciones añadidas), ha justificado (y aún en parte justifica, en la ley n. 91 de 1992) una decidida restricción de las posibilidades de adquisición de la ciudadanía de quien no cuente con ascendientes italianos, pero también —por la contradicción que no consiente— una igualmente decidida restricción de las posibilidades de apreciar supuestos extintivos de la ciudadanía de los italianos en el extranjero.

Es un hecho absolutamente obvio, desde este último punto de vista, que el instituto de la pérdida de la ciudadanía italiana puede depender solo de la

legislación nacional, según las previsiones en ella encontrables pro tempore, nunca en cambio de decisiones adoptadas en un ámbito ordinamental extranjero.

De ello ha surgido precisamente el reconocimiento de los fenómenos de doble ciudadanía, por lo demás armónicos con el desarrollo y evolución del derecho internacional. Fenómenos respecto de los cuales el ordenamiento actual (con la citada ley n. 91 de 1992) tiende más bien a resolver las hipotéticas consiguientes situaciones de conflicto.

No puede dejar de subrayarse cómo de la relevancia de tales fenómenos de doble ciudadanía haya dado cuenta también (e incluso entonces) la tan evocada sentencia del Tribunal de casación de Nápoles de 1907.

La posibilidad de tener en el tiempo «una doble nacionalidad» fue ya entonces considerada una «consecuencia inevitable (...) del concepto de soberanía, que incluye necesariamente las notas de autonomía e independencia de cada una de ellas en su propio territorio».

La resultante de tal esquema es muy simple.

La ciudadanía por hecho de nacimiento se adquiere a título originario.

El status de ciudadano, una vez adquirido, tiene naturaleza permanente y es imprescriptible.

Es justiciable en todo tiempo sobre la base de la simple prueba del presupuesto adquisitivo integrado por el nacimiento de ciudadano italiano.

De donde la prueba reside en la línea de transmisión.

Queda a salvo solo la extinción por efecto de renuncia (véase ya Casación Secciones unidas n. 4466-09).

Se sigue que, cuando la ciudadanía sea reivindicada por un descendiente, nada más —a legislación invariable— le incumbe demostrar salvo esto: ser precisamente descendiente de un ciudadano italiano; mientras incumbe a la contraparte, que lo haya excepcionado, la prueba del evento interruptivo de la línea de transmisión» (así literalmente Casación, Secciones unidas, sentencia n. 25318 de 24 de agosto de 2022).

A conclusiones análogas había llegado ya anteriormente la jurisprudencia de legitimidad, por lo que puede hablarse de orientación consolidada. Para completar, se recuerda —entre muchas— cuanto afirmó el Tribunal de Casación, siempre en Secciones unidas, en la precedente sentencia n. 4466 de 25 de febrero de 2009, de reconocimiento de los principios afirmados por el Tribunal Constitucional con las sentencias n. 87 de 1975 y n. 30 de 1983, que habían —como es sabido— extendido la adquisición de la ciudadanía a título originario por nacimiento también a los hijos de madre italiana:

«Para la normativa ordinaria, tiene derecho a la ciudadanía el hijo de padre o madre ciudadanos o de progenitores desconocidos, si nace en el territorio

nacional (ley 5 de febrero de 1992, n. 91, art. 1), con referencia a los conceptos de ius sanguinis y ius soli; la Constitución prohíbe que el estado pueda perderse por motivos políticos (art. 22 de la Constitución) y la ley ordinaria precisa que a él puede renunciar solo quien es su titular (ley n. 92 de 1991, art. 11). La estructura normativa del instituto evidencia que toda persona tiene un derecho subjetivo a la condición personal constituida por el estado de ciudadano y en tal sentido son también las convenciones internacionales relevantes en esta sede a tenor del art. 117 de la Constitución (desde el art. 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 hasta el Tratado de Lisboa aprobado por el Parlamento europeo el 16 de enero de 2008).

La ley n. 92 de 1991 sobre la ciudadanía reafirma la existencia de tal derecho que solo puede ser reconocido por las autoridades administrativas competentes (Ministerio del Interior: artículos 7 y 8), previendo excepcionalmente actos concesorios del mismo por parte del Presidente de la República, con una discrecionalidad política limitada, en relación con las circunstancias especiales indicadas por la ley, por las cuales la ciudadanía se concede (art. 9). El estado de ciudadano es permanente y tiene efectos perdurables en el tiempo que se manifiestan en el ejercicio de los derechos consecuentes; este, como se ha observado, puede perderse solo por renuncia, así como también en la legislación precedente (ley n. 555 de 1912, art. 8, n. 2).

Por la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y ratificada en Italia por la ley 14 de marzo de 1985, n. 132, invocada en el recurso, a las mujeres les corresponden "derechos iguales a los de los hombres en materia de adquisición, cambio y conservación de la ciudadanía". En la ley de 1912, tal como fue interpretada por el Tribunal Constitucional en las dos sentencias citadas, la relación de conyugalidad de la mujer "casada" con extranjero y la de "filiación" solo por padre ciudadano comportaban respectivamente la pérdida o la adquisición de la ciudadanía, no correspondiendo al hijo de mujer que la había perdido por matrimonio.

Ninguna referencia exclusiva al nacimiento y al mero ius sanguinis justificaba o justifica la adquisición del estado de ciudadano, que surge de la filiación, hoy también adoptiva, siendo dudoso y superado el vínculo del mero hecho de nacer de un sujeto con una específica ciudadanía para la adquisición de esta, con una visión que peligrosamente se aproxima al concepto de "raza", incompatible con la civilización antes aún que con el art. 3 de la Constitución. La ciudadanía, como correctamente afirma la mejor doctrina, asume su sentido y significado no solo en la disciplina de las

relaciones verticales de su titular con el Estado que ejerce poderes soberanos sobre él, sino también en aquellas horizontales con los otros pertenecientes a la sociedad en la que participa con él titulares del mismo estado (art. 4 de la Constitución). A través de la relación de filiación que vincula a una persona con la formación social intermedia constituida por la familia "sociedad natural" (artículos 2 y 29 de la Constitución), la persona entra en relación con toda la sociedad y tiene derecho al reconocimiento del estado de ciudadano y de los derechos y deberes consecuentes.

Por ello correctamente se afirma que el estado de ciudadano, efecto de la condición de hijo, como ésta, constituye una cualidad esencial de la persona, con caracteres de absolutividad, originariedad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, que lo hacen justiciable en todo tiempo y por regla no definible como agotado o cerrado, salvo cuando resulte denegado o reconocido por sentencia firme.

Tal reconstrucción del concepto de ciudadanía surge de las mismas sentencias sobre la ley preconstitucional que la regulaba del Tribunal Constitucional, que consideran que la pérdida y la falta de adquisición del estado impuestas por la normativa ilegítima, efecto de un matrimonio, siempre que este permanezca eficaz y no haya sido disuelto, y de ser hijo de madre que la pérdida del estado haya sufrido contra su voluntad, sin renunciar a él. ...» (así literalmente Cas., Secciones unidas n. 4466 de 25 de febrero de 2009).

En aplicación del denominado «derecho viviente», por lo tanto, debe concluirse que —en el régimen anterior al decreto-ley n. 36/2025— los sujetos nacidos en el extranjero que podían demostrar su propia descendencia ininterrumpida de un ciudadano italiano eran por ello mismo ciudadanos italianos, siendo la cualidad de «ciudadano italiano» una «cualidad esencial de la persona, con caracteres de absolutividad, originariedad, indisponibilidad e imprescriptibilidad» (así Casación Secciones unidas n. 4466/2009, cit.).

7. A juicio de este Tribunal, por tanto, la duda interpretativa planteada arriba en el apartado 5.1 debe resolverse en el sentido de que —en el régimen anterior al decreto-ley n. 36/2025— los nacidos en el extranjero de ascendiente italiano eran ab origine ciudadanos italianos. La circunstancia de que ellos hubieran, o no, actuado en juicio para el reconocimiento «formal» de su status de ciudadanos constituía en verdad una simple circunstancia de hecho, irrelevante a los fines del reconocimiento del derecho. No podía hablarse, es decir, de relación jurídica «de formación progresiva», sino de un derecho subjetivo perfecto que surgía con el nacimiento de la persona.

La hipótesis interpretativa contraria, según la cual el status de ciudadano no

estaría aún «completo», necesitando de su reconocimiento formal judicial, contrasta con el planteamiento hermenéutico tradicionalmente adoptado por la jurisprudencia constitucional y de legitimidad antes citada. Contrasta, en particular, con la naturaleza declarativa (y no constitutiva) que se acuerda pacíficamente a las sentencias de reconocimiento de la ciudadanía *iure sanguinis*; ello en demostración de que la intervención judicial (o administrativa) no conllevaba la constitución de derecho alguno a la ciudadanía en cabeza de los descendientes de un ascendiente italiano, sino el simple reconocimiento de un derecho ya adquirido por ellos. Opinando de otro modo, de hecho, se caería en un supuesto de adquisición de la ciudadanía «por naturalización» (como ocurre para las personas extranjeras que residen en Italia durante un determinado período temporal, concurriendo las circunstancias normativamente previstas) y no de adquisición de la ciudadanía «por nacimiento», como indudablemente ocurría en el caso de los ciudadanos *iure sanguinis* en el régimen anterior al decreto-ley n. 36/2025.

7.1. Releyendo el **art. 1 decreto-ley n. 36/2025** a la luz de tales principios, se imponen aún las siguientes consideraciones.

La nueva norma comporta, en sustancia, una limitación del status de ciudadano, ya adquirido a título originario por los sujetos nacidos en el extranjero con ascendiente italiano.

Como se ha remarcado varias veces, el «derecho viviente» (últimamente objeto de la interpretación nomofiláctica del Tribunal de Casación en Secciones unidas en la mencionada sentencia n. 25318/22) atribuye relevancia —a efectos del reconocimiento del status de ciudadano italiano— a la sola circunstancia de ser descendiente directo de un ascendiente italiano (siempre que la línea de transmisión de la ciudadanía no esté interrumpida por un acto voluntario de revocación; circunstancia a excluirse en el caso hoy en discusión), sin que asuma relevancia alguna la circunstancia de que los ascendientes del recurrente hayan, o no, ejercido su derecho al reconocimiento «formal» de la ciudadanía.

En otros términos, el status de ciudadano forma parte del patrimonio jurídico de la persona, y se adquiere al nacer a título originario: tal derecho, imprescriptible, puede ser objeto de reconocimiento judicial en cualquier momento, pero la falta de reconocimiento judicial del derecho subjetivo no hace desaparecer la existencia del derecho (en este sentido, se recuerda cuanto ha afirmado la jurisprudencia de legitimidad en la sentencia en Secciones unidas n. 29459 de 13 de noviembre de 2019: en ese caso la Suprema Corte, llamada a pronunciarse sobre la aplicabilidad

de las normas restrictivas en materia de protección humanitaria introducidas por la reforma de 2020, excluyó su aplicación retroactiva —es decir, a las solicitudes presentadas con anterioridad a la introducción de la mencionada reforma— observando que «el principio general de irretroactividad, que no goza de cobertura constitucional en la materia de que se trata, ... está no obstante establecido, salvo excepciones, por el art. 11 de las disposiciones preliminares.

Este, más allá de distinciones, de relieve eminentemente descriptivo, entre retroactividad en sentido propio y retroactividad en sentido impropio, está orientado a tutelar no ya hechos, sino derechos: lo que el veto de la retroactividad garantiza es la prohibición de modificación de la relevancia jurídica de los hechos que ya se hayan verificado cumplidamente (en el caso de supuesto instantáneo) o de un supuesto no aún agotado (en el caso de supuesto duradero no completado a la época de la derogación)»).

Una vez aclarado que, en el caso de autos, los recurrentes nacieron ciudadanos italianos, debe consecuentemente concluirse que la normativa del decreto-ley n. 36/2025 introduce —en la sustancia— un supuesto de «revocación implícita» de la ciudadanía. Y, además, se trata de un supuesto de «revocación retroactiva», en la medida en que las nuevas normas se aplican a todos los casos que no estén pendientes a las 23:59 del 27 de marzo de 2025 (día anterior a la entrada en vigor del decreto-ley n. 36/2025).

Sentado esto, debe señalarse la existencia de serias dudas en orden a la compatibilidad del citado art. 3-bis de la ley 5 de febrero de 1992 n. 91, introducido por el art. 1, apartado 1, del decreto-ley 28 de marzo de 2025, n. 36, convertido con modificaciones por la ley 23 de mayo de 2025, n. 74, con los parámetros deducibles de los artículos 2, 3, 22 y 117, apartado 1, de la Constitución.

I. — Sobre la violación de los artículos 2 y 3 de la Constitución

Ante todo, debe impugnarse la violación de los artículos 2 y 3 de la Constitución (violación del principio de igualdad).

En esta perspectiva, resalta la absoluta arbitrariedad del trato entre quienes habían presentado una demanda judicial antes del 28 de marzo de 2025 y quienes la han presentado después, sin que la diversidad en la normativa aplicable esté de algún modo ligada a otro elemento objetivo relevante.

A tal propósito, la jurisprudencia constitucional ha deducido de los artículos 2 y 3 de la Constitución la existencia de un principio general de razonabilidad de las normas, que deben respetar un principio asimismo general de «confianza en la seguridad jurídica».

Tales principios han sido afirmados por lo general en materia previsional, donde con mayor frecuencia se han registrado intervenciones normativas que —para hacer frente a necesidades contingentes de presupuesto— han intentado incidir sobre relaciones de pensiones ya en curso de pago. De ahí la definición doctrinal según la cual el legislador ordinario, en materia de pensiones, se enfrenta al límite constitucional infranqueable de los denominados «derechos adquiridos».

Sin embargo, se estima que el principio de «confianza en la seguridad jurídica» y la tutela de los «derechos adquiridos» tienen un alcance más amplio, no limitable a la sola materia previsional.

La confianza en la seguridad jurídica constituye de hecho un principio inmanente en el ordenamiento constitucional, en la base del «pacto social» sobre el que se funda el ordenamiento republicano. Un legislador ordinario desligado del respeto de los «derechos adquiridos», en efecto, podría agredir no solo derechos consolidados en materia previsional o de ciudadanía, sino cualquier otro derecho constitucionalmente tutelado (los cuales, a mero título de ejemplo, el derecho de propiedad o el derecho al ahorro).

Entre las numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional que han declarado la ilegitimidad constitucional de una normativa ordinaria que incidía retroactivamente sobre derechos ya adquiridos al patrimonio jurídico de la persona (en este sentido, véase Tribunal Constitucional n. 169 de 2022) se recuerda el pasaje argumentativo central de la sentencia n. 69 de 2014, donde se lee literalmente:

«A tal respecto, este **Tribunal** ha precisado además, y reiteradamente, cómo la eficacia retroactiva de la ley encuentra, en particular, un límite en el "principio de confianza de los asociados en la certeza del ordenamiento jurídico", cuyo incumplimiento se resuelve en irrazonabilidad y comporta, en consecuencia, la ilegitimidad de la norma retroactiva (sentencias n. 170 y n. 103 de 2013, n. 271 y n. 71 de 2011, n. 236 y n. 206 de 2009, entre todas).

Y, en línea con tal orientación, ha subrayado también cómo el principio de confianza encuentra aplicación también en materia procesal y resulta vulnerado frente a soluciones interpretativas, o en cualquier caso retroactivas, adoptadas por el legislador respecto de aquellas afirmadas en la práctica (sentencias n. 525 de 2000 y n. 111 de 1998).

Con aún más puntual referencia a disposiciones procesales sobre los plazos de la acción, este Tribunal ha excluido además que el instituto de la caducidad tolere, por su naturaleza, aplicaciones retroactivas, "no pudiendo lógicamente

configurarse un supuesto de extinción del derecho [...] por falta de ejercicio por parte del titular en ausencia de una previa determinación del plazo dentro del cual el derecho [...] deba ser ejercitado" (sentencia n. 191 de 2005)» (así literalmente Tribunal Constitucional, sentencia n. 69 de 2014).

A juicio del juez remitente, tales principios deben encontrar aplicación en el caso de autos, debiéndose tener presente —en particular— el «grado de consolidación» particularmente elevado de la jurisprudencia en materia de ciudadanía iure sanguinis, que consta de un innumerable número de pronunciamientos que (en casos superponibles al de autos) habían reconocido pacíficamente el derecho a la ciudadanía.

Sobre el punto, se remite a la sentencia del Tribunal Constitucional n. 70 de 2024, en la parte en que afirma que «debe considerarse el grado de consolidación de la situación subjetiva originariamente reconocida y luego trastocada por la intervención retroactiva (sentencias n. 89 de 2018, n. 250 de 2017, n. 108 de 2016, n. 216 y n. 56 de 2015)».

Otro argumento en el sentido de la arbitrariedad e irrazonabilidad del mecanismo introducido por el decreto-ley n. 36/2025 (id est, revocación implícita de la ciudadanía con eficacia retroactiva y sin previsión alguna de derecho intertemporal) puede extraerse de la experiencia comparada de sistemas jurídicos afines.

Particularmente significativo es el caso del ordenamiento alemán. La disciplina legislativa federal en materia de ciudadanía está contenida principalmente en la Ley de la ciudadanía (Staatsangehörigkeitsgesetz - StAG) de 22 de julio de 1913 que, a lo largo de los años, ha sufrido varias reformas.

A los fines que aquí interesan, es necesario tomar en consideración la reforma que fue llevada a cabo con la ley de 15 de julio de 1999, entrada en vigor el 1 de enero de 2000, que introdujo como ulterior condición para la adquisición de la ciudadanía alemana el principio del lugar de nacimiento (ius soli o Geburtsortsprinzip), en adición al principio de filiación (ius sanguinis o Abstammungsprinzip).

En esta perspectiva, el art. 4(4) StAG establece que «la ciudadanía alemana no se adquiere conforme al apartado 1 al nacer en el extranjero, si el progenitor alemán nació en el extranjero después del 31 de diciembre de 1999 y reside habitualmente allí, a menos que el niño resulte apátrida ».

Esto significa que el legislador alemán de 1999 quiso hacer aplicable la nueva (y más restrictiva) normativa en materia de ciudadanía únicamente a los nacidos después del 1 de enero de 2000, sin prever por tanto aplicación alguna retroactiva (y en perjuicio).

Tal experiencia comparatística constituye —a juicio del juez remitente— una demostración ulterior de la insostenibilidad de la opción normativa del decreto-ley n. 36/2025, que desaplica la normativa en materia de adquisición de la ciudadanía italiana por nacimiento en vigor desde 1912 con un decreto-ley de eficacia inmediata y efecto retroactivo.

II. — Sobre la violación del art. 117, apartado 1, de la Constitución.

La irrazonabilidad de una normativa que limita el derecho de ciudadanía ya adquirido al patrimonio jurídico del ciudadano, sin que éste haya renunciado o haya cometido un acto «culpable» en contraste con su status (como en los casos de los artículos 10-bis y 12 ley n. 91/1992), contrasta no solo con los mencionados principios de razonabilidad y confianza deducibles de los artículos 2 y 3 de la Constitución, sino también con las obligaciones internacionales asumidas por Italia en virtud del art. 117, apartado 1, de la Constitución.

Sobre la justiciabilidad de la **violación del derecho internacional** paccionado ante el Tribunal Constitucional, se recuerda aquella orientación jurisprudencial consolidada que encuentra su síntesis en las sentencias n. 348 y 349 de 2007. Según el juez de las leyes, «con ocasión de toda cuestión nacida de supuestos contrastes entre normas interpuestas y normas legislativas internas, es necesario verificar conjuntamente la conformidad a la Constitución de ambas y precisamente la compatibilidad de la norma interpuesta con la Constitución y la legitimidad de la norma impugnada respecto de la misma norma interpuesta».

En particular, con referencia a la necesidad de plantear una cuestión de constitucionalidad cada vez que la norma interna se sitúe en insalvable contraste con la norma paccionada, el Tribunal Constitucional ha afirmado que «al juez común le corresponde interpretar la norma interna de modo conforme a la disposición internacional, dentro de los límites en los que ello sea permitido por los textos de las normas. Cuando ello no sea posible, o bien dude de la compatibilidad de la norma interna con la disposición convencional "interpuesta", debe investir a este Tribunal de la correspondiente cuestión de legitimidad constitucional respecto del parámetro del art. 117, primer apartado» (así Tribunal Constitucional n. 349 de 2007).

Con específica referencia a la violación del art. 117, apartado 1, de la Constitución en relación con normas de derecho de la Unión Europea —en cuanto tales justiciables también mediante la proposición de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia ex art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea— se observa que la jurisprudencia constitucional italiana se ha consolidado ya en el sentido de la denominada alternatividad de los remedios. Se recuerda, sobre el tema, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional n. 7 de 2025, que ha reconstruido así eficazmente los términos de la cuestión:

«La Sección remitente se ha encontrado por lo tanto frente a la disyuntiva de decidir directamente sobre la contrariedad del art. 2641 del código civil al art. 49, apartado 3, CDFUE —y, consiguientemente, confirmar o anular la decisión de la Corte de apelación al respecto—, previo eventual reenvío prejudicial al Tribunal de Justicia (como sugirió el mismo procurador general recurrente); o bien investir a este Tribunal de la valoración sobre la legitimidad constitucional del mismo art. 2641 del código civil, a tenor tanto de los parámetros nacionales sobre los cuales se funda el principio de proporcionalidad de la pena, como del mismo art. 49, apartado 3, CDFUE (además del art. 17 CDFUE, que tutela a nivel de la Unión el derecho de propiedad), por el conducto de los artículos 11 y 117, primer apartado, de la Constitución.

2.2.2. — La decisión de la Sección remitente de proceder en este segundo sentido es conforme a los principios ya repetidamente enunciados por la jurisprudencia constitucional (a partir de la sentencia n. 269 de 2017, punto 5.2 del Considerando en derecho) para el supuesto en que el juez advierta una incompatibilidad entre una ley nacional y una norma de derecho de la Unión dotada de efecto directo.

Cuando la cuestión tenga asimismo «un "tono constitucional", por el nexo con intereses o principios de relieve constitucional» (sentencia n. 181 de 2024, punto 6.3 del Considerando en derecho), el juez italiano tiene siempre —junto a la posibilidad de inaplicar, en el caso concreto, la ley nacional, previo eventual reenvío prejudicial al Tribunal de Justicia en caso de duda sobre la interpretación o la validez de la norma relevante de la Unión— la ulterior posibilidad de solicitar la intervención de este Tribunal, a fin de que retire la ley nacional considerada incompatible con el derecho de la Unión (en el mismo sentido, recientemente, sentencia n. 1 de 2025, punto 3.1 del Considerando en derecho).

Las dos posibilidades —que configuran un «concurso de remedios jurisdiccionales [que] enriquece los instrumentos de tutela de los derechos fundamentales y, por definición, excluye toda preclusión» (sentencia n. 20 de 2019, punto 2.3 del Considerando en derecho)— se fundan ambas en el principio del primado del

derecho de la Unión, cuya tutela puede ser asegurada, de modo «cada vez más integrado» (sentencia n. 15 de 2024, punto 7.3.3 del Considerando en derecho), tanto por cada juez a través del remedio de la inaplicación de la ley nacional incompatible en el caso concreto, como por este Tribunal a través de la declaración de su ilegitimidad constitucional por contraste con la norma de la Unión.

Este último remedio, como ya se subrayó en la sentencia n. 20 de 2019, tiene —es más— particular relieve precisamente en la materia de tutela de los derechos fundamentales, donde es esencial que los tribunales constitucionales y supremos nacionales puedan «contribuir, por su parte, a hacer efectiva la posibilidad, de la que trata el art. 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE) [...] de que los correspondientes derechos fundamentales garantizados por el derecho europeo, y en particular por la CDFUE, sean interpretados en armonía con las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, invocadas también por el art. 52, apartado 4, de la misma CDFUE como fuentes relevantes» (punto 2.3 del Considerando en derecho).

Incumbe al juez común, por lo tanto, la tarea de identificar el remedio de cada vez más apropiado».

II-1. Sentado lo anterior, se advierte en primer lugar la violación del art. 117, apartado 1, de la Constitución en relación con los artículos 9 del Tratado de la Unión Europea y 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que instituyen y regulan la ciudadanía europea como status que se añade al de ciudadano de un Estado miembro.

Tal censura es admisible en razón del reflejo que la ciudadanía italiana produce acerca de la titularidad de la ciudadanía europea. Es asimismo relevante, en cuanto que la situación de pérdida de la ciudadanía italiana introducida por el decreto-ley n. 36/2025 incide indudablemente en normas de derecho de la Unión que tienen eficacia directa en nuestro ordenamiento, no pudiendo calificarse de otro modo las normas de los Tratados que instituyen la ciudadanía europea («Es ciudadano de la Unión quien tenga la ciudadanía de un Estado miembro», art. 9 TUE;

«Se instituye una ciudadanía de la Unión. Es ciudadano de la Unión quien tenga la ciudadanía de un Estado miembro», art. 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

Se observa al respecto que el TJUE, en la sentencia de 5 de septiembre de 2023, C-689/21, asunto X c. Udlændinge- og Integrationsministeriet, fue llamado a pronunciarse sobre una normativa danesa que, para los ciudadanos daneses nacidos en el extranjero, prescribía la pérdida ipso iure de la ciudadanía al cumplir los

veintidós años, si no existiese un vínculo efectivo con Dinamarca; en ese caso, el Tribunal afirmó literalmente que «la situación de ciudadanos de la Unión que [...] poseen la ciudadanía de un solo Estado miembro y que, con la pérdida de tal ciudadanía, se encuentran sin el status conferido por el art. 20 del **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** y los derechos a él relacionados recae, por su naturaleza y por las consecuencias que produce, en la esfera del derecho de la Unión.

Por lo tanto, en el ejercicio de su competencia en materia de ciudadanía, los Estados miembros deben respetar el derecho de la Unión y, en particular, el principio de proporcionalidad [sentencias de 2 de marzo de 2010, Rottmann, C-135/08, EU:C:2010:104, puntos 42 y 45; de 12 de marzo de 2019, Tjebbes y otros, C-221/17, EU:C:2019:189, punto 32, así como de 18 de enero de 2022, Wiener Landesregierung (Revocación de una garantía de naturalización), C-118/20, EU:C:2022:34, punto 51]».

En particular, el Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de subrayar que «la pérdida ipso iure de la ciudadanía de un Estado miembro sería incompatible con el principio de proporcionalidad si las normas nacionales pertinentes no permitiesen, en ningún momento, un examen individual de las consecuencias determinadas por tal pérdida, para los interesados, desde la perspectiva del derecho de la Unión».

Con la citada sentencia, en conformidad con su jurisprudencia anterior (véase sentencia 12 de marzo de 2019, C-221/17, Tjebbes, punto 41, así como, más recientemente, sentencia 25 de abril de 2024, C-684/22, S.O. c. Stadt Duisburg, punto 43), el Tribunal ha establecido además claramente que el Estado debe garantizar la posibilidad de presentar una solicitud de conservación o recuperación ex tunc de la ciudadanía dentro de plazos razonables, que pueden comenzar a correr solo después de que cada individuo —destinatario de una posible decadencia— haya sido específicamente advertido de la inminencia de tal evento, concediéndole la posibilidad de formular una solicitud dirigida a impedir que se produzca el evento extintivo (TJUE, sentencia 5 de septiembre de 2023, C-689/21, puntos 50-52).

Por las razones ya ampliamente expuestas, debe concluirse entonces que la normativa italiana introducida por el decreto-ley n. 36/2025 viola las normas de los Tratados que instituyen la ciudadanía europea, comportando —de hecho— la pérdida de la ciudadanía italiana en perjuicio de sujetos que (más allá del dato meramente formal de no haber iniciado aún un procedimiento jurisdiccional o administrativo de reconocimiento de su derecho) eran pacíficamente de considerarse ciudadanos italianos por nacimiento, sin que se haya previsto

mecanismo alguno de derecho intertemporal que les permitiera la conservación de la ciudadanía dentro de plazos razonables (por ejemplo, previendo una «ventana temporal» dentro de la cual poder presentar una solicitud administrativa o judicial de reconocimiento de la ciudadanía).

II-2. Se aprecia además una violación del art. 117, apartado 1, de la Constitución en relación con el art. 15, apartado 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, conforme al cual «ningún individuo podrá ser arbitrariamente privado de su ciudadanía, ni del derecho a cambiar de ciudadanía»: en la especie, se deduce precisamente la arbitrariedad de los criterios de «revocación implícita» introducidos por el art. 1, apartado 1, letras a) y b), del decreto-ley n. 36/2025, en la parte en que hacen retrotraer la «revocación» (id est, la imposibilidad de hacer valer en juicio el propio derecho originario al reconocimiento de la ciudadanía italiana) a las 23:59 del día anterior a la entrada en vigor del mismo decreto-ley.

Al respecto, se señala la diferencia sustancial existente entre el art. 15, apartado 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 22 de la Constitución: la norma internacional emplea de hecho el adverbio «arbitrariamente», cuya extensión es léxica y estructuralmente más amplia respecto del inciso «por motivos políticos» adoptado por la normativa constitucional italiana. Si por «motivos políticos» deben entenderse motivos «esencialmente políticos» (piénsese en el caso de la revocación de la ciudadanía en perjuicio de una minoría étnica o de los pertenecientes a un determinado movimiento político, filosófico, religioso o cultural), el adverbio «arbitrariamente» contempla en cambio cualquier supuesto de privación de ciudadanía que —más allá de sus motivaciones «políticas» o «comunes»— resulte ser injusta, injustificada, irrazonable; es decir, arbitraria.

En el caso del citado art. 3-bis, por todas las razones ampliamente expuestas arriba en el apartado I, debe por lo tanto considerarse que la pérdida indiscriminada y retroactiva de la ciudadanía llevada a cabo frente a todos los ciudadanos italianos nacidos en el extranjero, por el solo hecho de no haber manifestado (por vía administrativa o judicial) su voluntad de valerse de su propio derecho de ciudadanía (conviene remarcarlo aún, atribuido a ellos desde el nacimiento *iure sanguinis* y en un momento histórico en el que la confianza en la perdurabilidad del entramado normativo y jurisprudencial consolidado en materia de ciudadanía era máxima) constituye un supuesto de privación arbitraria de la ciudadanía, con consiguiente violación del precepto del art. 15, apartado 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tutelado en nuestro ordenamiento por el conducto del art. 117, apartado 1, de la Constitución tal como lo interpreta la

jurisprudencia constitucional (véase Tribunal Constitucional, sentencias n. 348 y n. 349 de 2007, cit.).

II-3. Finalmente, se estima que el art. 3-bis de la ley n. 91/1992 viola el art. 117, apartado 1, de la Constitución también en relación con el art. 3, apartado 2, del Cuarto Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, conforme al cual «nadie puede ser privado del derecho a entrar en el territorio del Estado del que es ciudadano»: en la especie, nos encontraríamos frente a sujetos titulares desde el nacimiento de la ciudadanía italiana (esto es, de un derecho subjetivo), que se verían privados de su derecho a entrar en el territorio italiano por el mero hecho de no haber solicitado (por vía administrativa o judicial) el reconocimiento de su propio derecho antes de las 23:59 del día anterior a la entrada en vigor del decreto-ley n. 36/2025.

III — Conclusiones

Debe entonces concluirse que la normativa ordinaria introducida por el decreto-ley n. 36/2025 es **constitucionalmente ilegítima** en la medida en que hace retrotraer los efectos limitativos del status de ciudadanía a un momento anterior a la entrada en vigor de la propia ley.

En otros términos, es constitucionalmente ilegítimo que el legislador ordinario establezca en el art. 3-bis ley n. 91/1992 que —«**en derogación**» de la normativa aplicable— «se considera no haber adquirido nunca la ciudadanía italiana quien haya nacido en el extranjero incluso antes de la fecha de entrada en vigor del presente artículo y esté en posesión de otra ciudadanía», limitando en las sucesivas letras de la a) a la d) el derecho al reconocimiento de la ciudadanía italiana «por nacimiento» al cumplimiento de determinadas condiciones insertadas ex novo por el mismo decreto-ley n. 36/2025.

Se duda, es decir, de que sea constitucionalmente legítimo —por las razones dichas y según los parámetros de los artículos 2, 3 y 117, apartado 1, de la Constitución— hacer retrotraer las limitaciones a un status de ciudadano que ya ha sido adquirido a título originario por la persona nacida en el extranjero descendiente de ciudadano italiano, en obediencia a la normativa en vigor hasta el 27 de marzo de 2025.

La opción legislativa introducida por el art. 3-bis ley n. 91/1992 es, como se ha dicho, asimilable a una «**revocación implícita**»; tal constatación habría (cuando menos) impuesto la previsión de un plazo razonable para la presentación de una solicitud de reconocimiento de la ciudadanía italiana (a mero título de ejemplo, «dentro de un año desde la entrada en vigor del presente decreto-ley»), así «vinculando» la pérdida de la ciudadanía italiana a la no presentación tempestiva

de la solicitud (administrativa o judicial) de reconocimiento de la citada ciudadanía.

Haber previsto una **limitación retroactiva** del derecho a solicitar el reconocimiento de la ciudadanía italiana, en cabeza de sujetos que en aplicación de la normativa precedente eran pacíficamente considerados ciudadanos italianos a título originario desde el nacimiento (aunque nacidos en el extranjero y en posesión de otra ciudadanía), constituye por tanto —a juicio de este Tribunal— una violación de los arriba mencionados principios de razonabilidad y confianza en la seguridad jurídica en violación de los artículos 2, 3 y 117, apartado 1, de la Constitución.

La disposición del art. 3-bis de la ley 5 de febrero de 1992, n. 91, introducida por el decreto-ley 28 de marzo de 2025, n. 36, presenta por tanto perfiles de posible incompatibilidad con los parámetros arriba recordados en la parte en que establece en el apartado 1, primer período, la aplicabilidad de la nueva normativa a quien haya nacido en el extranjero «también antes de la fecha de entrada en vigor del presente artículo», así como con referencia a las condiciones introducidas en las letras a), a-bis) y b), en cuanto de este modo introduce un supuesto de revocación automática y con efecto inmediato de la ciudadanía italiana para todos aquellos sujetos nacidos en el extranjero y en posesión de otra ciudadanía que no respeten las características subjetivas introducidas por el mismo decreto-ley en el art. 1, letras c) y d) (existencia del denominado *genuine link*).

En otros términos, la inconstitucionalidad parcial del citado art. 3-bis deriva del hecho de que hubiera sido posible prever una normativa intertemporal tal que permitiera a las personas interesadas (esto es, a los italianos nacidos en el extranjero, en posesión de otra ciudadanía y carentes de un «*genuine link*» con Italia) ser debidamente informadas de las modificaciones normativas sobrevenidas, a fin de poder presentar —dentro de un plazo razonable— la solicitud (administrativa o judicial) de reconocimiento de la ciudadanía *iure sanguinis*.

La declaración de inconstitucionalidad parcial del art. 3-bis ley n. 91/1992 en los términos arriba planteados permitiría además conservar el efecto útil de la reforma legislativa —que persigue la intención de dar concreta aplicación en nuestro ordenamiento al principio internacional del «vínculo efectivo» (o «*genuine link*», reiterado por última vez por el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** en la sentencia de 29 de abril de 2025, asunto C-181/23)—, eliminando las únicas consecuencias perjudiciales derivadas de la aplicación retroactiva (es decir, a todas las personas ya nacidas) de la nueva normativa.

Dada la naturaleza derogatoria del **art. 3-bis ley n. 91/1992**, de hecho, una vez eliminados los períodos que expresamente prevén su aplicación retroactiva, restaría una única interpretación constitucionalmente orientada de la nueva normativa en materia de ciudadanía: la de la aplicabilidad del citado art. 3-bis únicamente a las personas nacidas con posterioridad a la entrada en vigor del decreto-ley n. 36/2025, valiendo —en ausencia de una expresa previsión de retroactividad— la regla general del art. 11 de las disposiciones preliminares, según la cual «la ley no dispone sino para lo venidero».

En esta perspectiva, la declaración de inconstitucionalidad parcial del citado art. 3-bis podría también ir acompañada de una intervención de tipo manipulativo-aditivo del Tribunal Constitucional, con previsión de un mecanismo de derecho intertemporal que garantice la posibilidad (a todas las personas ya nacidas a la fecha de entrada en vigor del decreto-ley n. 36/2025) de presentar una solicitud de reconocimiento de la ciudadanía dentro de plazos razonables, en aplicación de los principios afirmados por el Tribunal de Justicia de la UE en la mencionada sentencia de 5 de septiembre de 2023, C-689/21.

Por todas las razones que preceden, no es manifiestamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad del art. 3-bis de la ley 5 de febrero de 1992, n. 91 (Nuevas normas sobre la ciudadanía), introducido por el decreto-ley 28 de marzo de 2025, n. 36 (Disposiciones urgentes en materia de ciudadanía), limitadamente a las palabras «también antes de la fecha de entrada en vigor del presente artículo» y a las condiciones de las letras a), a-bis) y b), en referencia a los parámetros de los artículos 2, 3 y 117 de la Constitución, habida cuenta para este último de los principios derivados del ordenamiento internacional y, en particular, del art. 9 del Tratado de la Unión Europea, del art. 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, del art. 15, apartado 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y del art. 3, apartado 2, del Cuarto Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos.